



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° W014077/22  
DASR

**MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA  
DEBERÁ INTRODUCIR MODIFI-  
CACIONES AL ARTÍCULO 58 BIS  
DE SU ORDENANZA LOCAL DE  
TRÁNSITO, A FIN DE ADECUARSE  
A LA NORMATIVA CONTENIDA EN  
EL DECRETO 1.814, DE 2022, DEL  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y  
SEGURIDAD PÚBLICA.**

---

SANTIAGO,

### **I. Antecedentes**

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional el señor Patricio Undurraga Precht, en representación de la Asociación de Seguridad Privada y Transporte de Valores -ASEVA-, solicitando un pronunciamiento respecto de si la Municipalidad de La Florida excedió sus atribuciones al dictar la ordenanza N° 142, de 2022, que prohíbe la carga y descarga de valores en determinadas circunstancias, materia que, según indica, se encuentra regulada en el decreto supremo N° 1.814, de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Requerido al efecto, el municipio informó, en síntesis, que este Órgano de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento, por cuanto la declaración de ilegalidad de una resolución municipal sería, en su opinión, de naturaleza litigiosa.

Sin desmedro de ello, indica que la resolución municipal N° 142, de 2022, a través de la cual se modificó la ordenanza local de tránsito N° 106, de 2016, cumplió con las exigencias legales, esto es, contar con el acuerdo del concejo municipal y encuadrarse dentro de las funciones, fines y objetivos municipales.

### **II. Fundamento jurídico**

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con los artículos 5°, letra d), y 12 de la ley N° 18695, en lo que interesa, los municipios están habilitados para dictar, en materias que se encuentren en la esfera de sus atribuciones, ordenanzas, esto es, “normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad”, en las cuales “podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes”. Según su artículo 65, letra I), el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para dictar tales instrumentos.

**AL SEÑOR  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA  
LA FLORIDA**

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control ha señalado, entre otros, en el dictamen N° 33.354, de 2019, que al dictar ordenanzas las municipalidades no pueden exceder el marco jurídico de la materia que regulan, como tampoco establecer mayores requisitos, exigencias o restricciones que los que hubieren sido impuestos por la ley o por las normas emanadas de los órganos competentes, pues lo contrario implicaría actuar en contravención al principio de juridicidad que consagran tanto la Constitución Política de la República como la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por otra parte, es pertinente indicar que el decreto N° 1.814, de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dispone medidas que regulan el transporte de valores. Su artículo 1° indica que su finalidad es “regular el transporte de valores, entendiéndose por tal al conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores de un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, ya sea por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima”.

Su inciso segundo añade que “Para los efectos de este decreto, se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos, sea en barra, amonedados o elaborados, las obras de artes y en general, cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad”.

El inciso final del mismo artículo prevé que “El transporte de valores y sus actividades conexas, quedarán sujetas a las normas de este Decreto y del Decreto Ley N° 3.607, además de los procedimientos operaciones que dicten las Autoridades Fiscalizadoras, en sus respectivas áreas de competencia”.

### **III. Análisis y conclusión.**

#### **1. Competencia de esta Entidad de**

##### **Control.**

En primer término, en lo que concierne al cuestionamiento que se hace a la competencia de esta Entidad de Control para conocer sobre la materia consultada, cabe precisar que no se advierte en la especie la concurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, que prevé que este Organismo Fiscalizador no puede intervenir ni informar los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

En efecto, si la naturaleza litigiosa de la cuestión planteada que sugiere el municipio, deviene del hecho que se trata de una materia susceptible de ser debatida en sede judicial, debe señalarse que ello no constituye motivo plausible para atribuirle tal carácter, como quiera

que, en definitiva, todo asunto puede ser objeto de discusión en el ámbito jurisdiccional.

Entender lo contrario llevaría al absurdo de considerar que la Contraloría General -y otros organismos con facultades para emitir pronunciamientos-, no podría dictaminar acerca de ningún asunto en que exista una controversia, aun habiendo sido requerida su intervención y no encontrándose sometido al conocimiento de los tribunales, en cuyo contexto el control de juridicidad que por mandato de la Constitución y de la ley le corresponde desarrollar, no podría cumplirse (aplica dictamen N° 7.482, de 2013).

## **2. Sobre modificación introducida por la Municipalidad de La Florida a su ordenanza local de tránsito.**

Precisado lo anterior, cabe señalar que de los antecedentes tenidos a la vista, consta que mediante la ordenanza N° 142, de 2022, la Municipalidad de La Florida introdujo modificaciones a su ordenanza local de tránsito N° 106, de 2016, estableciendo un artículo 58 bis, que se prohíbe efectuar labores de carga y de descarga de valores en las inmediaciones de los centros comerciales de la comuna, cuando estos se encuentren abiertos al público. Para estos efectos, entiende por centros comerciales no solo aquellos establecimientos que desarrollan una actividad comercial, sino que, además, los que por su naturaleza requieren de carga y descarga de valores, tales como malls, centros de salud, instituciones públicas, supermercados, bancos e instituciones financieras y estaciones de servicio.

Al respecto, el decreto N° 1.814, de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone medidas que regulen el transporte de valores, establece en su artículo 6°, inciso final, que “El desplazamiento del vehículo blindado para la realización de las operaciones, sólo deberá realizarse dentro de una franja horaria, comprendida entre las 07:00 a 23:00 horas, salvo aquellas operaciones interregionales y las que Carabineros de Chile autorice expresamente a realizarlo fuera del horario referido, mediante resolución fundada”.

Como es posible advertir, se encuentra regulado en el citado reglamento emitido por el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, de manera expresa y específica, el horario en el cual se encuentran permitidas las operaciones de transporte de valores.

De esta manera, se desprende que las ordenanzas que las municipalidades dicten en relación con la materia que se analiza, deben ajustarse a lo preceptuado en el antes citado artículo 6°, por lo cual no resulta ajustado a derecho impedir las operaciones de transporte de valores en el horario entre las 7:00 y las 23:00 horas, considerando especialmente en ello que realizar dichas labores fuera del rango horario señalado, requerirá de una autorización expresa de Carabineros de Chile (aplica criterio contenido en el dictamen N° 20.435, de 2019).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

4

Por consiguiente, la Municipalidad de La Florida deberá introducir las modificaciones correspondientes al artículo 58 bis de su ordenanza local de tránsito, a fin de adecuarse a la normativa citada.

Saluda atentamente a Ud.,

**DISTRIBUCIÓN**

- Al señor Patricio Undurraga Precht (luisahum@gmail.com).

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: CARLOS ALBERTO FRIAS TAPIA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 17/06/2022

Código Validación: 1655488195059-2a9d8731-67e7-4d95-b52e-78fabd2523d8

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

